

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL TOLIMA

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo

"DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
CON DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"

De: ROSA DELIA CAICEDO PAJARÍTO

Contra: Herederos Determinados: RUTH VALDERRAMA CONDE y OTROS,
Herederos Indeterminados de: ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ.

Rad. No. 73 168 31 84 001 2023- 00066-00

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

LILIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURTH, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'579.199 de Bogotá, abogada titulada, inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 53.652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada, vecina y residente de Chaparral (T.), con oficina en la calle 10a. No. 8 - 45 -Local 1- E-Mail: liliam9161@hotmail.es; al Señor Juez, con todo comedimiento le manifiesto que obrando como apoderada de confianza de la señora **RUTH VALDERRAMA CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **28'687.668** de Chaparral T., domiciliada en Santiago de Chile (Chile) -E-Mail: ruth.vconde45@gmail.com; estando dentro del término de Ley, descorro el traslado para contestar la Reforma de la demanda que fue instaurada por intermedio de apoderado judicial, la señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARÍTO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chaparral (T.), debidamente identificada de Autos ante su Despacho Judicial, de la siguiente forma, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO.

La falta de los Elementos Fácticos Objetivos y Subjetivos para la "configuración" de la "Unión Marital de Hecho"; la Prescripción de la Acción; lo afirmado bajo la gravedad del juramento, deriva una tentativa de fraude procesal, falsedad y ausencia total de veracidad en sus declaraciones, riñen con los postulados de la Buena Fe y Lealtad Procesal; hace por si solo ambiguo y temerario lo pretendido.

SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO.

Es un punto de derecho, que revertirá en contra de la accionante; ya que la Prescripción de la Acción, la ausencia total de veracidad en sus declaraciones, riñen con los postulados de la Buena Fe y Lealtad Procesal; hace por si solo ambiguo lo pretendido.

TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO.

Reitero: Es un punto de derecho, que revertirá en contra del accionante; ya que la Prescripción de la Acción, la ausencia total de veracidad en sus declaraciones, riñen con los postulados de la Buena Fe y Lealtad Procesal; hace por si solo ambiguo lo pretendido.

CUARTA PRETENSION: ME OPONGO.

Es un punto de derecho, que revertirá en contra de la accionante; ya que la falta de los Elementos Fácticos Objetivos y Subjetivos para la "configuración" de la "Unión Marital de Hecho"; la Prescripción de la Acción, la ausencia total de veracidad en sus declaraciones, riñen con los postulados de la Buena Fe y Lealtad Procesal; hace por si solo además de ambiguo lo pretendido, la imposibilidad procesal de llegar a esa instancia, como se probará.

QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO.

Reitero: Es un punto de derecho, que revertirá en contra del accionante; ya que la ausencia total de veracidad en sus declaraciones, riñen con los postulados de la Buena Fe y Lealtad Procesal; establecerá la tentativa de Fraude Procesal, que desde ya se le advierte al Despacho, para que se compulsen la copias pertinente ante la Justicia Penal y se condene en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: No es cierto. Es Ambiguo, carece de lógica y orden.

Se afirma, que se consigna falsedad. - Pido que sea probado en su totalidad.

Me explico:

Afirma bajo la gravedad del juramento el señor apoderado:

"Los señores ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ (Q.E.P.D) y ROSA DELIA CICEDO PAJARITO, ambos sin impedimento legal alguno para conformar unión marital de hecho..."

Para el presente proceso, se debe aportar incluso como requisito de procedibilidad y por ende probatorio, la prueba idónea que sería el registro civil de nacimiento de la demandante o bien la Partida de Bautismo, si fuere el caso con la correspondiente certificación y/o anotación de no tener o haber tenido registro alguno de matrimonio bien por cualquier rito o religión, bien civil.

Seguidamente se consigna:

"...establecieron convivencia estable y permanente desde el quince (15) de enero de 1970, hasta el día 23 de enero del año 2023, cuya declaración se persigue con esta demanda".

El hoy causante ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ, tal como se prueba, falleció en la fecha del 31 de enero de 2023; si bien se subsanó la demanda donde inicialmente se consignaba fecha de terminación de "23 de enero de 2023", para asegurar que fue el 31 de enero de 2023, nuevamente se reitera en el texto de la demanda subsanada que la fecha de terminación es el "23 de enero de 2023".

Lo afirmado y consignado en la demanda, es que convivieron durante "53" años, según el tiempo pretendido.

Tal como se probará, falta a la verdad la demandante, por las siguientes razones puntuales:

El hoy causante, ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ, la única convivencia estable, continua de lecho, techo y mesa, de forma pública y notoria que sostuvo en su vida, fue con la señora MARÍA MARINA CONDE, progenitora de mí representada, entre otras por un lapso de tiempo de 8 años.

De dicha unión, hubo descendencia a: CLEMENTINA, LUIS OLMEDO, ROSENDO, FLOR (q.e.p.d), quienes aparecen con el apellido materno; siendo mí representada señora RUTH VALDERRAMA CONDE, la quinta de los 5 hijos, quien nació en la fecha del 3 de octubre de 1970, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento de RUTH VALDERRAMA CONDE, expedido por la Oficina de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué (T.); visto al Tomo 76 – Folio 197.

Registro que fue hecho por el hoy causante, ante la oficina competente, donde mí representada fue bautizada en la fecha del 6 de enero de 1971, donde la tía materna señora ROSALBA VALDERRAMA GUTIERREZ, fue su madrina, y sabe y le consta que hasta esa fecha; su hermano y hoy causante no convivían como compañeros con la hoy demandante.

Lo anterior implica, tal como se prueba, que la supuesta fecha de inicio de la supuesta convivencia entre la demandante hoy con el causante, del 15 de enero de 1970, no corresponde a la verdad probatoria ni jurídica.

Igualmente, se debe puntualizar desde ya, que el hoy causante ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ y la hoy demandante, señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, JAMÁS CONVIVIERON COMO PAREJA.

La relación se limitó a tener relaciones sexuales ocasionales, donde efectivamente nacen sus hijos NIDIA y ROBINSON VALDERRAMA CAICEDO, ya que como es de fácil comprobación por ser un hecho público y notorio, el hoy causante vivía solo en su establecimiento de comercio (Habilitado también como residencia) denominado "CACHARRERIA EL AMIGO", ubicado al lado de lo que se conoce como la "Botella de Oro" en esta Localidad; y la hoy demandante, tenía en arriendo un predio de propiedad de la señora EVA DE CASTILLA, ubicado en el Barrio La Loma de Chaparral Tolima, frente al edificio de la Federación de Cafeteros; donde lo compartía con una hermana de nombre LUZ MERY CAICEDO, de quien se afirma que el hoy causante, sostenía paralelamente relaciones sexuales, naciendo un hijo que se afirmaba era producto de dicha relación y que no fue reconocido de nombre AVEISNEY CAICEDO, en el año de 1973.

Desde hace más de 30 años, el hoy causante, terminó con la demandante hoy, toda clase de relación esporádica, como se demostrará; ya que la postura temperamental de la demandante hoy, hacía por sí solo imposible una convivencia, aunado a la promiscuidad del causante hoy, quien fue conocido como muy enamorado de las mujeres.

SEGUNDO HECHO: No es cierto. Pido que sea probado en su totalidad.

Me explico:

Esta afirmación es FALSA DE TODA FALSEDAD, es TEMERARIA y provista de MALA FE, ya que es un HECHO PÚBLICO y NOTORIO, como es de fácil comprobación, que el hoy causante ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ y la señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, **NO CONVIVIERON DE LECHO, TECHO y MESA**, de forma continua, se reitera que su relación se limitó a relaciones sexuales esporádicas, donde efectivamente nacen sus hijos comunes, donde el causante, suministra el pago de arriendo y alimentos para sus hijos, y de paso los alimentos de la demandante hoy, asume la obligación de aportar lo necesario, por sus hijos.

El aporte que realizaba la señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, se limitó en su inicio por unos pocos años a cocer los alimentos que compraba el hoy causante, por existir sus hijos comunes, se los hacía llegar al negocio, como era el desayuno y el almuerzo. Afirma mi representada que era ella, quien le llevaba a su padre, la merienda.

El arreglo de ropa, aseo y demás, las pagaba el hoy causante a terceros; hace más de 30 años.

TERCER HECHO: No es cierto. Pido que sea probado en su totalidad.

En la etapa probatoria, será muy interesante conocer las declaraciones de los testigos solicitados por la parte actora, para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que les consta.

CUARTO HECHO: No es cierto. Pido que sea probado en su totalidad.

En la etapa probatoria, será muy interesante conocer por parte de la demandante, lo afirmado en el presente hecho.

QUINTO HECHO: Es cierto. Aparecen como anexos, los correspondientes registros civiles de nacimiento de NIDIA y ROBINSON VALDERRAMA CAICEDO.

SEXTO HECHO: Es cierto. Aparece como anexo, el correspondiente registro civil de nacimiento de RUTH VALDERRAMA CONDE.

SEPTIMO HECHO: Es ambiguo, es subjetivo, que de ser cierto, no genera obligación legal civil alguna, en el presente asunto; ya que no existe una figura jurídica de "Adopción de Hecho".

Tampoco aparecen registrados los demás hijos de don ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ, que si tendrían opción legal, mediante Proceso de Filiación; hermanos de sangre por parte de madre, con mí representada.

Ahora bien, el hoy causante, sin tener obligación alguna socorrió a al señor JOSÉ DANIEL ARBELAEZ CAICEDO, no solamente suministrándole alimentos, como consecuencia de la convivencia con sus hijos comunes con su progenitora y hoy demandante NIDIA y ROBINSON, sino que le colaboró en el montaje de almacén de zapatos, para que incursionara en la actividad de comercio.

OCTAVO HECHO: No es cierto. Pido que sea probado en su totalidad.

En la etapa probatoria, será muy interesante conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente fue adquirido el predio referido.

NOVENO HECHO: No es cierto. Pido que sea probado en su totalidad.

En la etapa probatoria, será muy interesante conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente fue adquirido el predio referido.

DECIMO HECHO: No es cierto. Pido que sea probado en su totalidad.

Aclaro:

Los planes exequiales, son como medio de promoción abiertos a la inclusión de beneficiarios, y son como el presente caso, que se vincula a las personas.

Afirmar que la hoy demandante, funge como "esposa", fue un acto de ligereza de quien suministra los datos, ya que nuevamente el señor JOSÉ DANIEL ARBELAEZ CAICEDO, aparece como hijo sin serlo, quien es la persona que suministra los datos.

ONCE HECHO: No es cierto. Pido que sea probado en su totalidad.

En la etapa probatoria, será muy interesante conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente fue adquirida la motocicleta referida.

DOCE HECHO: Es cierto. Porque NUNCA ha existido una Unión Marital de Hecho.

TRECE HECHO: Es cierto. Aparece como anexo, el correspondiente registro civil de defunción del causante hoy ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ.

CATORCE HECHO: Es cierto Parcialmente.

Aclaro:

El señor JOSÉ DANIEL ARBELAEZ CAICEDO, de forma temeraria, contrario a lo acordado con los hijos del hoy causante reconocidos, RUTH, NIDIA y ROBINSON, que se limitaba a autorizar a la señor NIDIA, para que administrara los bienes, hasta el presente mes de Julio, siguieran suministrando el producto del pago de un canon de arrendamiento a la demandante, como lo había hecho en vida el hoy causante, consignó que la "esposa", aprovechando la premura del viaje para Chile de mi representada, quien firmó sin fijarse en dicha afirmación, que de plano desde ya se rechaza, por no corresponder a la verdad.

Fue tan premeditada y temeraria dicha acción, que no se le entregó copia alguna a mí representada, de dicho acuerdo, solamente, cuando estaba en la ciudad de Santiago de Chile (Chile), le envía vía electrónica, copia con el fin de que la "autenticara", para que tuviera validez; con el único fin de prefabricar pruebas, como se demostrará.

Mi representada, tal como se ratificará NO RECONOCE COMO COMPAÑERA, a la demandante, porque NUNCA LO HA SIDO; mucho menos "esposa", solo conoce hoy, el obrar desleal.

El usufructo mensual, viene siendo desde hace muchos años, a raíz, de una amenaza que la hoy demandante, hizo al hoy causante, de demandarlo "por alimentos", siendo tal como se probará, que fue un gesto de generosidad del señor VALDERRAMA, sin tener obligación legal, para hacerlo, que quedaba tal como se prueba con el mismo documento hasta el mes de julio del presente año.

Con la demanda, la señora NIDIA VALDERRAMA CONDE, asume una posición diferente al acuerdo y se niega a rendir cuentas.

QUINCE HECHO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LOS ELEMENTOS FACTICOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA "UNIÓN MARITAL DE HECHO", LO QUE CONLLEVA A FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA DEMANDAR.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Pretende la demandante, por medio de la presente acción, que se declare la existencia de un Proceso de "DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO".

Todo lo anterior, ubica a la demandante a la Falta de Legitimación Activa para demandar; por no existir fundamento jurídico ni probatorio, puesto que los requisitos esenciales, exigidos por la Ley, no encuadran ni se tipifican dentro de lo pretendido.

Señor Juez:

Es pertinente, poner en contexto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a lo consignado en los hechos de la demanda, que sin lugar a dudas, no corresponden a la verdad, por las siguientes razones:

El hoy causante señor ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ, fue un comerciante reconocido en esta localidad, con solvencia económica, buena persona, y correcto, lo que le facilitó sus múltiples relaciones amorosas, sin establecer una sola relación duradera que le permitiera formar un hogar de forma permanente; como se demostrará ante las instancias judiciales pertinentes, lo mismo que familiares, amigos y comunidad en general.

Se puntualiza desde ya, que el hoy causante ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ, no fue casado por Rito alguno, ni Civilmente, ni con la demandante hoy, mucho menos con terceras personas.

Las afirmaciones hechas en la demanda, que ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, sea la "esposa", no tienen ningún sustento probatorio.

Esta afirmación es FALSA DE TODA FALSEDAD, es TEMERARIA y provista de MALA FE, ya que es un HECHO PÚBLICO y NOTORIO, como es de fácil comprobación, que el señor ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ y la señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, **NO CONVIVIERON DE TECHO y MESA desde el día 15 de enero de 1970 a la fecha de su muerte**, como de forma ambigua lo pretende para incurrir en un Fraude Procesal.

En cuanto al **LECHO**, asegura mi representada que desde la fecha de 30 años, no sostiene relación sexual alguna; ya que el hoy demandado, direccionó su estadía ocasionalmente a visitar a su hijos comunes y tener un trato y comunicación muy limitado con la demandante, no solo por tener una personalidad agresiva, grosera y desacomodada, que reñía con la forma bonachona, generosa del hoy causante.

Fue "relación" no constante, por pocos años desquebrajada, producto de las ofensas, infidelidades entre otras; jamás de convivencia, continua, mucho menos por el tiempo pretendido, que desde luego, no corresponde a la verdad.

La postura de "intimidación" que optó la demandante hoy, tal como afirma mi representada, la obligó incluso a suministrar el producto de un canon de arrendamiento del sitio de residencia del hoy causante, ya que como se demostrará, la demandante hoy vive en un sitio muy diferente; que fue adquirido con apoyo económico del hoy causante, para asegurar la estadía de sus hijos comunes NIDIA Y ROBINSON VALDERRAMA, incluso al señor JOSÉ DANIEL ARBELAEZ CAICEDO, hijo de la demandante.

La afirmación tendiente a ubicar y prefabricar una relación de pareja que perdura a la fecha, es FALSA DE TODA FALSEDAD, es TEMERARIA y provista de MALA FE, ya que el término de Ley está más que PRESCRITO, lo que implica por sí solo FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR.

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2.005, NO REFORMÓ, los requisitos esenciales, para poder acceder a la declaratoria de Unión Marital de Hecho, ya que para el caso que nos ocupa, tal como lo establece la Ley, el Decreto 1260/70, la Jurisprudencia, el término de PRESCRIPCIÓN, está más que cumplido.

La Sentencia C – 014 de 1998 – Art. 8 de la Ley 979 de 2005, modificó el término de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, como consecuencia de matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos, modificando el régimen anterior de la Ley 54 de 1990.

La falta de los Elementos Fácticos Objetivos y Subjetivos para la "configuración" de la "Unión Marital de Hecho" deslegitiman en causa para demandar, lo afirmado bajo la gravedad del juramento, deriva un fraude, falsedad y ausencia total de veracidad en sus declaraciones, riñen con los postulados de la Buena Fe.

SOLICITUD

Declare Señor Juez, que no es pertinente establecer la "DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO", por no existir los requisitos esenciales - Elementos Fácticos Objetivos y Subjetivos-, la base jurídica y probatoria, configurando la Excepción de Falta de Legitimación en Causa por Activa para demandar planteada como mecanismo de defensa.

Como consecuencia de la declaratoria de Falta de Legitimación en Causa para Demandar, ordene Señor Juez, resarcir los perjuicios que se causen; condenar en costa y costos al accionante.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN".

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 8º de la Ley 54 de Diciembre 28 de 1990

FUNDAMENTOS DE HECHO

Lo afirmado bajo la gravedad del juramento, por parte de la actora, deriva un fraude, falsedad y ausencia total de veracidad en sus declaraciones, riñen con los postulados de la Buena Fe y Lealtad Procesal..

El señor ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ, tal como es un hecho público y notorio, NO CONVIVIÓ, con la hoy demandante señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, su relación fue ocasional, que terminó hace más de TREINTA AÑOS, ya que el temperamento y agresión por parte de la demandante, no permitieron dicha relación trascender a otro nivel.

El señor ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ (q.e.p.d), como es un hecho público y notorio, ha tenido una serie de relaciones con varias mujeres, sin que ninguna de ellas, tenga continuidad, ya que su naturaleza promiscua, no le generaba interés por una relación estable, fiel y continua.

Se consigna FALSEDAD, cuando la demandante, pretende hacer ver que reside en el inmueble urbano, cuando la realidad es totalmente diferente, y conocida por familiares y amigos.

Al respecto, tal como se demostrará ante la justicia Civil, que el hoy causante, permitiera por consideración a su salud mental, tener un trato y comunicación civilizada, sin convivencia alguna, por sus hijos comunes, no configura lo pretendido.

El hoy causante, visitaba la vivienda de la demandante hoy de manera esporádica como lo hacía, para departir con sus hijos y nietos, en los últimos años; ello, no la habilita ni moral ni materialmente, para pretender sacar provecho de ningún aspecto; ya que su actuar lejos está de ubicarlo como "supuesta compañera", ya que nunca convivieron de lecho, techo y mesa; por hace más de treinta años, no tienen un mínimo de acercamiento sexual.

Como tampoco, la comunidad reconoce "Affectio Societatis", ya que como lo afirma mí representada, lo único que encontró su padre, por parte de la demandante hoy, es una postura de total desapego, de tratar de intimidar psicológica y materialmente, para obtener beneficios materiales.

Sería, muy conveniente, que se explicara, porque razón, en el supuesto inventario de bienes, no aparece el predio de la demandante como "supuesto activo"?

El término está prescrito, ya que la Ley establece un año a partir de la separación física y definitiva; y ello, ocurrió hace más de treinta años.

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2.005, NO REFORMÓ, los requisitos esenciales, para poder acceder a la declaratoria de Unión Marital de Hecho, ya que para el caso que nos ocupa, tal como lo establece la Ley, el Decreto 1260/70, la Jurisprudencia, el término de PRESCRIPCIÓN, es a partir de un año del hecho del rompimiento de la Unión.

La Sentencia C – 014 de 1998 – Art. 8 de la Ley 979 de 2005, modificó el término de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, como consecuencia de matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos, modificando el régimen anterior de la Ley 54 de 1990.

Para el presente asunto, ninguno de los términos son de recibo.

La Etapa Probatoria, establecerá con certeza absoluta, que lo afirmado en la presente Excepción, tiene fundamento jurídico y probatorio, que darán certeza al Señor Juez, para despachar desfavorablemente lo pretendido por el actor.

La afirmación tendiente a ubicar y prefabricar una relación de pareja que perdura a la fecha, es FALSA DE TODA FALSEDAD, es TEMERARIA y provista de MALA FE, ya que el término de Ley está más que PRESCRITO, lo que implica por sí solo FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR, ENTRE OTROS.

EXCEPCIÓN MALA FE DEL DEMANDANTE

La mala fe, por parte de la demandante se prueba con la presente actuación, la cual está encaminada en la búsqueda de adquirir "gananciales" sobre bienes inmuebles (urbano y rural,) que fue adquirido por el hoy causante, como bienes propios, con clara violación a la Ley Civil y Penal, al afirmar de forma y temeraria una supuesta convivencia, sin que se cumplan los requisitos, para ser declarado, con falsedad, temeridad y mala fe, cuando la verdad procesal, es que los términos no son de recibo por haber prescrito cualquier derecho a reclamar, y por consignar hechos contrarios a la verdad procesal.

Solamente, cuando la actora asume postura desleal, no solo contra sus verdaderos beneficiarios, hoy demandados, sino contra terceras personas, conocedora de la existencia del Proceso de Sucesión, que guarda correlación con el actuar de mi representada y sus hermanos, al pretender ser reconocida como "compañera permanente", por un periodo de 53 años de forma continua y "beneficiarse de una liquidación de bienes"; en contravía de todo precepto ético, con miras a **"alegar a su favor su propio dolo o mala fe"**, ubicando su actuar personal al Fraude Procesal, como lo establece el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, Modificado por el artículo 11 Ley 890 de 2004, el cual dice: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

La mala fe, se ve en el tiempo de dar inicio al presente proceso, puesto que lo que pretende genera como se demostrara una tentativa de fraude procesal.

SOLICITUD DE PRUEBAS COMUNES PARA LAS EXCEPCIONES

PRUEBA DOCUMENTAL

1. La actuación surtida en el Proceso Principal y en la Reforma de la demanda con todos sus anexos.
2. Consulta del registro del sistema de salud general de seguridad social –ADRES- de la demandante, donde figura como titular y no como beneficiaria del hoy causante.
3. Consulta e información de afiliación de salud general de seguridad social – ANDRES- del hoy causante, donde figura como titular sin beneficiario alguno.

INTEROGATORIO DE PARTE: Que con el lleno de los requisitos legales, se cite y haga comparecer a la señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO a fin de que absuelva el cuestionario que le formularé de forma verbal en Audiencia, que Usted, Señor Juez, se servirá fijar fecha y hora para la práctica de la misma; con el fin de probar lo manifestado en la contestación de la demanda.

A la por interrogar señora ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO, puede ser citada en la dirección referenciada en la presentación de la demanda, Calle 5 No. 4-75 Barrio La Loma de Chaparral Tolima; en su correo electrónico jrojas05@hotmail.com (correo del señor apoderado)

SOLICITUD:

En la etapa procesal pertinente, desde ya solicito, el Derecho a contrainterrogar a los demandados NIDIA y ROBINSON VALDERRAMA CAICEDO.

TESTIMONIAL

Que con el lleno de los requisitos legales, se cite y haga comparecer ante su Despacho, para lo cual, el Señor Juez, fijará fecha y hora para recepcionar los testimonios de:

ROSALBA VALDERRAMA DE DÍAZ.
C.C. No. 28'517.134 de Ibagué T.
Calle 17 No. 13-22 B. Ancón de Ibagué T.
Cel. 3144484490
(Sin correo electrónico)

Testigo, que es tía paterna y madrina de bautismo de mí representada, quien ayudó a la crianza y conoció la realidad de la "supuesta" relación de pareja del hoy causante y la demandante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; al igual que las razones por las cuales, no corresponde lo consignado en la demanda con la verdad verdadera y procesal.

FLORISNED RADA VARGAS
C.C. No. 65'810.389 de Rioblanco T.
E-Mail: leidyravorada457@gmail.com
Cel. 3134866946

Testigo que sabe y le consta por haber sido una de las personas que le colaboraba al hoy causante, haciendo aseo y arreglo de ropa (no planchar), en su lugar de residencia, llevaba la alimentación cuando estaba enfermo o lo pedía, durante más de tres años seguidos.

ALBA NERY ÑUSTES HERNÁNDEZ
C.C. No. 55'188.492 de Palermo.
Calle 4 No. 4-92 Barrio Libertador de Chaparral T.
Cel. 3157965630
(Sin correo electrónico)

Testigo que sabe y le consta por haber sido una de las personas que le colaboraba al hoy causante, en el arreglo de ropa, en su lugar de residencia, por varios años hasta el día en que falleció.

Fue la persona, que le comunicó a mí representada la gravedad de la salud, la urgencia de unos exámenes, el traslado a la residencia de su hija, y el fallecimiento del señor ROSENDO VALDERRAMA GUTIERREZ.

NOHELY TRUJILLO BOCANEGRA
C.C. No. 28'618.265 de Planadas T.
Calle 8 No. 7-17 Centro (Hotel El Viajero) de Chaparral T.
Cel. 3125511443

Testigo, que sabe y le consta hechos puntuales frente a la supuesta convivencia de la hoy demandante con el causante, ya que fue inquilina por más de dos años en la residencia del hoy causante, para lo cual establecerá lugar y época.

RUBIELA DÍAZ CERQUERA
C.C. No. 28'685.543 de Chaparral
Carrera 7 No. 10-20 Barrio Versalles de Chaparral T.
Cel. 3124597876
(Sin correo electrónico)

Testigo, que vendió la alimentación por varios años al hoy causante, su horario, y los envíos de la alimentación, cuando lo solicitaba; con su declaración se establecerá el tiempo, lugar y época.

YINED TOVAR GARCÍA
C.C. No. 53'131.268 de Bogotá, D.C.
E-Mail: yinedtovaraxel@gmail.com

Testigo, que vendió la alimentación por varios años al hoy causante, en el restaurante de su propiedad, su horario, y los envíos de la alimentación, cuando lo solicitaba; con su declaración se establecerá el tiempo, lugar y época.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos: La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2.005, Decreto 1260/70, art. 96 y Normas Concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El demandante y su apoderado judicial, lo mismo que mi poderdante y la suscrita abogada, oímos notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho; y en las siguientes,

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

El Demandante : ROSA DELIA CAICEDO PAJARITO
E-Mail: jrojas05@@hotmail.com

Abogado: E-Mail: jrojas05@@hotmail.com

Demandada: RUTH VALDERRAMA CONDE
E-Mail: ruth.vconde45@gmail.com;

Abogada: Calle 10 No. 8-45 -Local 1 de Chaparral Tolima.
E-Mail: liliam9161@hotmail.es

ANEXOS:

Acompaño las pruebas señaladas en el aparte pertinente, al igual que el memorial poder a mí conferido.

Ordene, Señor Juez, lo procedente,

Señor Juez,


LILIAM CLAUDETTE RODRÍGUEZ B.
C.C. No. 51'579.199 de Bogotá.
T.P. No. 53.652 Cons. Sup. de la Judicatura.

Contestación reforma demanda Rad: 7316831840012023-00066-00

lilium claudette rodriguez betancourth <lilium9161@hotmail.es>

Vie 25/08/2023 15:41

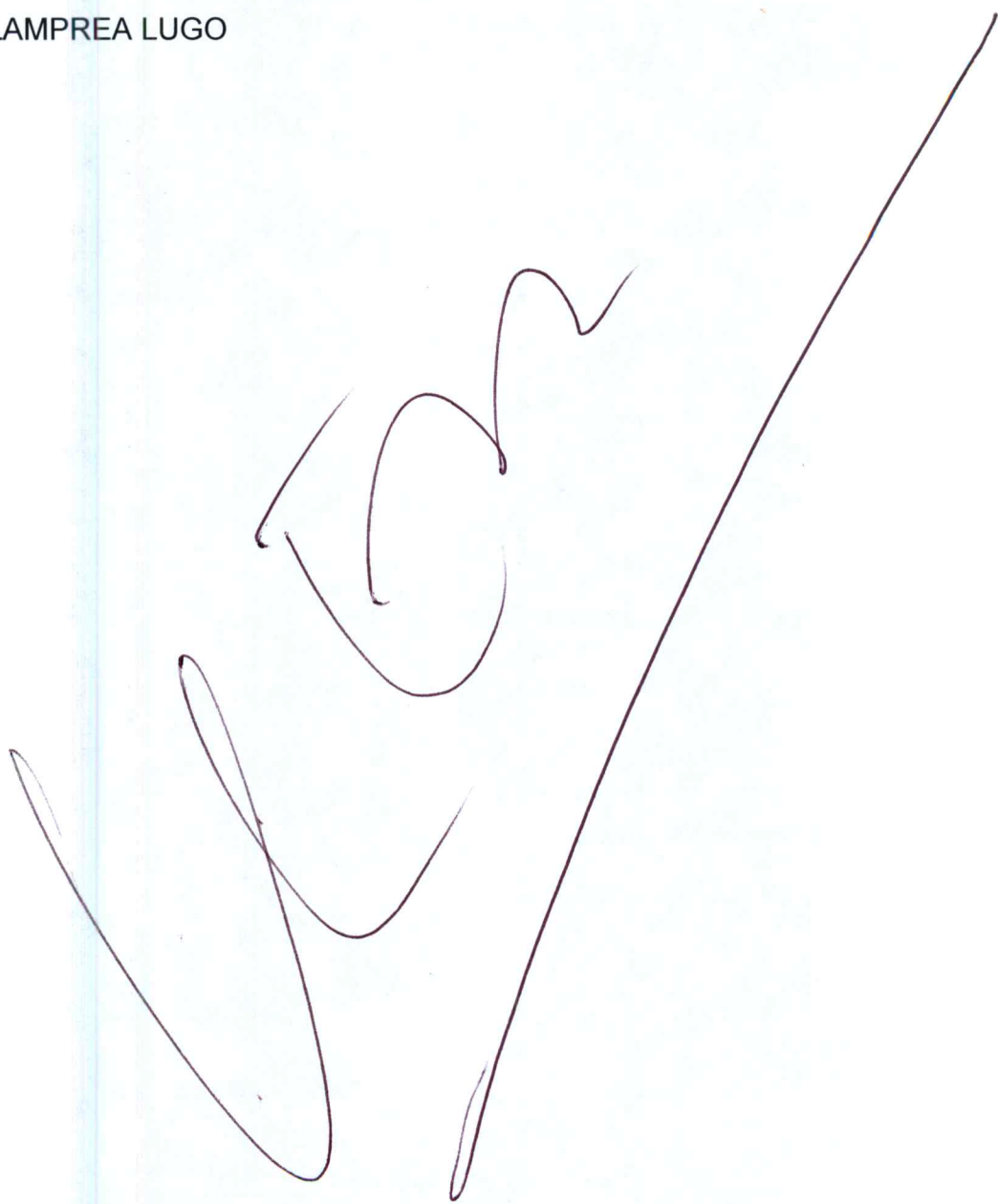
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral
<j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (743 KB)

202308251556.pdf;

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Chaparral (Tol.), 25 de Agosto de 2023. En la fecha se imprimió del correo institucional de este despacho el anterior escrito de contestación de demanda. Se agrega al proceso. Oportunamente pasafa al despacho

WILLIAM LAMPREA LUGO
Srio

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to William Lamprea Lugo, is written across the middle of the page. The signature is composed of several loops and a long, sweeping diagonal stroke.